

ANEXO II

COMERCIO DE OBJETOS USADOS DE METALES PRECIOSOS DESTINADOS PARA DESGUACE O FUNDICION

D., titular del establecimiento, dedicado a, con domicilio en, calle, número, según lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, comunica a esa Dependencia policial que ha realizado las siguientes operaciones de objetos usados de metales preciosos destinados para su desguace o fundición:

Número y fecha de la operación, según Libro-registro	Especificaciones del objeto (características, inscripciones...)	Clase de metal	Peso	Precio abonado	Procedencia. Persona que entrega el objeto (nombre, edad, domicilio y DNI)

Dicha transformación, para la que solicitará la necesaria autorización, se verificará, en su caso al menos, quince días después de esta comunicación previa, en los talleres de don, que tiene instalados en, calle, número, comprometiéndose a presentar en el Organismo competente los artículos nuevamente manufacturados para su comprobación y contrastación correspondiente.

..... a de de 19.....

Fecha y sello de la Dependencia policial:

..... a de de 19.....

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3044

ORDEN de 28 de enero de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1983.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el ejercicio de 1983, hacen necesario el desarrollo de dicha norma, desarrollo contemplado en la presente Orden, que sustituye las instrucciones contenidas en la de 1 de febrero de 1982.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, y en base a las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A partir del 1 de enero de 1983, la base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización,

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se tomará como número de semanas al de sábados que tenga el mes; computándose, según los casos, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores, se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1983. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de trabajadores que perciban su retribución mensualmente, el indicado importe anual se dividirá por doce.

Cuarta.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre las cuantías de las bases mínima y máxima correspondientes al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 4.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación, cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Quinta.—El importe de la base de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 150 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de las bases máxima o mínima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las normas primera, segunda, tercera y quinta del número anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, más la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, ni superior al tope máximo de ciento ochenta y siete mil novecientos cincuenta (187.950) pesetas, fijadas en el artículo 5.º del Real De-

creto 92/1983, de 19 de enero, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Art. 2.º Durante 1983 los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 30,8 por 100, del que el 25,8 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Art. 3.º 1. La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. En tal caso, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario o semanal o cuando el trabajador no hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30 o por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, de ser inferior, para determinar la base de cotización.

Segunda. Cuando el trabajador tuviera una retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá, en todo caso, por 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera. Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

Cuarta. A efectos de lo establecido en las reglas anteriores, en el supuesto de trabajadores que perciban retribuciones con carácter mensual, se considerarán todos los meses como de treinta días.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional durante la situación de incapacidad laboral transitoria. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponda efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de la iniciación de dicha situación.

A tal efecto, las horas realizadas se dividirán por 12 ó 365, según que las retribuciones del trabajador se satisfagan o no con carácter mensual.

3. A efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

Art. 4.º La base de cotización aplicable a los trabajadores subsidiados por desempleo será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio reconocido por el Organismo gestor.

Art. 5.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional.

Art. 6.º 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera. El tope máximo de las bases de cotización, establecido en 137.950 pesetas en el artículo 3.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda. Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que éste no sea superior a la base máxima correspondiente al grupo de cotización de su categoría profesional.

Tercera.—La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1.º, norma quinta.

Cuarta.—La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Em-

presas y será aplicada por cada una de ellas, en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral, se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Primera.—El límite máximo de la base de cotización, establecido en 137.950 pesetas mensuales, en el artículo 5.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes.

Segunda.—La base de cotización será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1.º, con el límite que se le haya asignado según el párrafo anterior.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1. cuando de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurren se produzcan desviaciones sensibles en las bases de cotización resultantes.

Art. 7.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, la tabla de bases mínimas y máximas establecidas en el artículo 4.º del mismo será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

2. En el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las bases mínimas que figuran en la tabla a que se refiere el número anterior constituirán las bases de cotización, que son las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Pesetas mensuales
a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1	Ingenieros y Licenciados	54.300
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	45.030
3	Jefes administrativos o de Taller	39.150
4	Ayudantes no titulados	34.830
5	Oficiales administrativos	34.830
6	Subalternos	34.830
7	Auxiliares administrativos	34.830
		Pesetas diarias
8	Oficiales de primera y de segunda	1.161
9	Oficiales de tercera y Especialistas	1.161
10	De 18 años en adelante, no cualificados	1.161
11	De 17 años	711
12	Hasta 17 años	450
b) Trabajadores por cuenta propia:		
	Cualquiera que sea su actividad	1.161

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando, en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial, se abonen salarios a los trabajadores con carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, tipos y condiciones vigentes en las fechas a que correspondan dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden.

Segunda.—Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social, calculándose con arreglo a las bases de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante la aplicación a las indicadas bases de los tipos de cotización que para las mismas establece el artículo 11 del Real Decreto 92/1983, de 19 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de enero de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

3045

REAL DECRETO 3991/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta de su Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Diputación General.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno, en su sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1982, resultando oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Art. 2.º La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por ocho Vocales designados por el Gobierno y otros ocho por la Diputación General de Aragón y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por la Diputación General. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente y los Vocales podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y un representante designado para estas funciones por la Diputación General, designados por la propia Comisión Mixta sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Conjuntamente levantarán actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados, como propuestas, a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

Art. 4.º La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en territorio de la Comunidad Autónoma, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspaso de funciones y servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomará las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 6.º Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Dichas Comisiones trasladarán sus propuestas, de acuerdo, a la Comisión Mixta para que las ratifique, en su caso.

A los efectos previstos en este artículo, las Comisiones Sectoriales antes citadas serán las constituidas de acuerdo con el Real Decreto 2968/1980 de 12 de diciembre, y disposiciones complementarias o modificadoras del mismo.

El régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de estas Comisiones Sectoriales será el establecido por ellas mismas.

Art. 7.º Los acuerdos de traspaso de funciones y servicios contendrán, al menos, los siguientes extremos:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara cada traspaso.

B) Identificación concreta de los servicios transferidos y de las funciones que pasará a ejercer la Comunidad Autónoma.

C) Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones que, sobre la materia objeto de traspaso, continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

D) Identificación concreta, en su caso, y especificación de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

E) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio transferido o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspasa, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellas la Comunidad Autónoma.

F) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan, con expresión de su número de Registro de Personal y, además, si se trata de funcionarios, Cuerpo, puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones básicas y complementarias; en el caso de personal laboral se expresará su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones, y en el del personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

G) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e Instituciones que se traspasan, con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.

H) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes. Cuando la valoración del coste sea definitiva se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del presupuesto del Estado. Dicha valoración se realizará de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 9.2 del Estatuto de Autonomía.

I) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios transferidos.

J) Fecha de efectividad del traspaso, que coincidirá con el día 1 de enero o 1 de julio de cada año.

Art. 8.º 1. Los expedientes en tramitación, correspondientes a los servicios o competencias, que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de efectividad de la transferencia se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra reso-